



COMISIÓN SECCIONAL DE
Disciplina
Judicial del Meta

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

No. Proceso: 500012502000 2019 00097 00
Disciplinado: **BESALION CASTAÑO ARIAS**
Calidad: Abogado
Quejoso/compulsante: Consejo Seccional Judicatura Meta
Asunto: Sentencia 1ª Instancia

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Fecha de registro: 17-08-2023

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

I. ANTECEDENTES

1. Asunto

Procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia en la investigación adelantada en contra del abogado BESALION CASTAÑO ARIAS por la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007.

2. Hechos

El Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, pone en conocimiento la conducta asumida por el abogado BESALION CASTAÑO ARIAS, dentro del proceso penal No. 2015-00439-00 por extorsión agravada seguido contra Marcos Leonardo Ramírez, que cursa en el Juzgado 3º Penal Municipal de Villavicencio, en donde por sus constantes inasistencias a la fechas programadas para realizar la audiencia del Juicio Oral, no ha sido posible realizar la misma, a la cual le fue asignada inicialmente fecha para llevarse a cabo el 19 de agosto de 2016.

Lo anterior lo conoció el Consejo Seccional, en virtud de una vigilancia administrativa judicial que sobre el proceso, solicitó la abogada Dayerly Anabelly Baquero Guevara, representante de la víctima Jhon Freddy Romero Garcia.

3. Calidad, identificación y antecedentes del sujeto disciplinable

La Unidad de Registro Nacional de Abogados certificó que el abogado BESALION CASTAÑO ARIAS, identificado con la C. C. No. 15.985.373, tiene vigente su Tarjeta Profesional No. 62.805, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

¹ Ver anotación 5, pág. 1 expediente digital



Radicación: **No. 2019-00097-00**
Disciplinado: Besalión Castaño Arias
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

La Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial certificó que el abogado identificado, no registra sanciones disciplinarias en su contra²; información que actualizada con la consulta realizada el 16 de agosto de 2023 en la Página Web de la Rama Judicial, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, link “*consulte si su abogado tiene sanciones disciplinarias*”, certificado No. 354443, permite verificar que el abogado CASTAÑO ARIAS, registra dos (2) sanciones disciplinarias en su contra:

1. Censura, impuesta el 30 de abril de 2019, con fecha de inicio 28 de junio de 2019 y finalización el 28-jun-2019;
2. Multa de 10 SMMLV, impuesta el 28-abr-2021, con fecha de inicio 00-00-00.y finalización el 00-00-00.

4. Trámite y Acopio probatorio

4.1 La compulsa de copias repartida el 13 de febrero de 2019, se decreta su apertura el 05 de marzo de 2019, la audiencia de pruebas y calificación se desarrolla en las fechas del 12 de noviembre de 2019, 28 de enero de 2021, 28 de mayo de 2021; finalmente la audiencia de juzgamiento se lleva a cabo el 31 de julio de 2023.³

4.2 Con la compulsa se aportan los siguientes documentos:⁴

4.2.1 Solicitud de Vigilancia Administrativa al proceso penal por extorsión agravada No. 2015-00439-00 contra Marcos Leonardo Ramírez, que cursa en el Juzgado 3° Penal Municipal de Villavicencio, por parte de la abogada Dayerly Anabelly Baquero Guevara, representante de la víctima Jhon Freddy Romero Garcia. Radicad el 16 de enero de 2019 (pág. 4, 5).

4.2.2 Informe sobre proceso en mención, por parte de la Juez titular del Juzgado 3° Penal Municipal con función de conocimiento de Villavicencio, al Consejo Seccional de la Judicatura, por motivo de la Vigilancia Administrativa solicitada. Presentado del 24 de enero de 2019 (pág. 16-20)

4.2.3 Informe de Verificación de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso penal No. 2015-00439-00, expedido el 25 de enero de 2019, por la Secretaría Ad hoc del Consejo Seccional de la Judicatura de Meta (pág. 21, 22)

4.2.4 Resolución No. CSJMER19-32 del 5 de febrero de 2019, mediante la cual se declara que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Funcionaria Judicial titular del Juzgado 3° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Villavicencio en las actuaciones surtidas dentro del proceos penal No. 2015-00439-00; y compulsar copias disciplinarias respecto de la conducta desplegada por el abogado Besalión Castaño Arias. (pág. 27-31)

4.3 Proceso penal No. 2015-00439-00 por extorsión agravada contra Marcos Leonardo Ramírez, que cursa en el Juzgado 3° Penal Municipal de Villavicencio con función de conocimiento. Del cual se extrae solo lo atiente al tema que se debate, así:⁵

² Ver anotación 5, pág. 2 expediente digital

³ Ver anotaciones 2, 4, 22, 45 expediente digital

⁴ Ver anotación 4 expediente digital

⁵ Anotación 17 expediente digital



Radicación: **No. 2019-00097-00**
Disciplinado: Besalión Castaño Arias
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

-El 27-jul-2016 Acta audiencia Libertad por vencimiento de términos (Juzgado 6° Penal Mpal. Vcio. FCG) Se reconoce personería al abogado BESALION CASTAÑO ARIAS, No concede libertad por vencimiento de términos. (C1, anotación 57)

-El 01-ago-2016 Acta audiencia Libertad por vencimiento de términos (Juzgado 2° Penal Mpal. Vcio. FCG). Se otorga libertad provisional inmediata por vencimiento de términos al imputado Marcos Leonardo Ramírez. Participa como defensa del investigado, el abogado BESALION CASTAÑO ARIAS, quien es abogado suplente del profesional Henry Lozada Villabona. (C1, anotación 58, hora 9:00 am)

-El 01-ago-2016 Acta audiencia Juicio Oral (Juzgado 3° Penal Mpal. Vcio. FC). Presentación teoría del caso. El investigado manifiesta que es su voluntad cambiar definitivamente de abogado, por cuanto no se siente bien representado en el proceso y aclara que será el abogado BESALION CASTAÑO ARIAS su abogado principal. Se suspende la audiencia. Asistió en calidad de defensor el abogado Henry Lozada Villabona (C1, anotación 62, hora 2:00 pm, minuto 56:43 en adelante)

-El 19-ago-2016 Acta audiencia Juicio Oral, Se suspende y frustra, **por inasistencia del abogado defensor BESALION CASTAÑO ARIAS** y el investigado. Fija fecha para el 25-oct-2016 (C1, anotación 65)

-El 03-nov-2016 Auto señala nueva fecha para audiencia Juicio Oral el 29-mar-2017, toda vez que la programada para el 25-oct-2016 no se realizó, porque la Fiscal del caso solicitó aplazamiento por cita médica. C1, anotación 68, 69)

-El 04-abr-2017 Auto señala nueva fecha para audiencia Juicio Oral el 02-ago-2017, toda vez que para el 29-oct-2016 no se realizó, porque hubo una reprogramación de audiencia dentro del radicado 2013-0095. (C1, anotación 71)

-El 02-ago-2017 Constancia secretarial, que la audiencia no se realizó por incapacidad médica de la Juez y tampoco asistieron, la Fiscal, el Defensor del acusado, ni el Agente de Ministerio Público. (C1, anotación 73)

-El 29-feb-2017 Auto señala nueva fecha para audiencia Juicio Oral el 15-feb-2017. (C1, anotación 74)

-El 15-feb-2018 Acta Audiencia Juicio Oral, frustrada **por inasistencia del abogado defensor BESALION CASTAÑO ARIAS**, del interviniente Jhon Fredy Romero y el Agente del Ministerio Público. Se requiere al abogado para que justifique su inasistencia. Fija fecha para el 28-jun-2018. (C1, anotación 76)

-El 25-jun-2018 Solicitud de aplazamiento audiencia del 28-jun-2018, presentada por el abogado BESALION CASTAÑO ARIAS, por motivo de viaje a Cáqueza para atender otra audiencia. (C1, anotación 81)

-El 28-jun-2018 Acta Audiencia Juicio Oral, frustrada **por aplazamiento solicitado por el abogado BESALION CASTAÑO** en calidad de defensor del investigado Marcos Leonardo Ramírez. Fija fecha para el 13-nov-2018. (C1, anotación 82, 83)

-El 13-nov-2018 Acta Audiencia Juicio Oral, frustrada **por inasistencia del abogado BESALION CASTAÑO ARIAS**, su defendido Marcos Leonardo_Ramírez, el interviniente Jhon Freddy Romero, la Fiscalía, y la Agente del Ministerio Público. Fija fecha para 04-abr-2019 (C1, anotación 85, 86)



Radicación: No. 2019-00097-00
Disciplinado: Besalión Castaño Arias
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

-El 28-ene-2019 Acta Audiencia Juicio Oral, frustrada **porque el abogado BESALION CASTAÑO se presentó sin su tarjeta profesional**, documento por el cual no ha presentado denuncia, porque continúa en su búsqueda. Fija fecha para el 27-mar-2019. (C1, anotación 89)

-El 27-mar-2019 Acta Audiencia Juicio Oral, frustrada por **inasistencia del abogado BESALION CASTAÑO ARIAS**, su defendido Marcos Leonardo Ramírez, el interviniente Jhon Freddy Romero y la Agente del Ministerio Público. Fija fecha para el 26 -jul-2019. (C1, anotación 91)

-El 26-jul-2019 Acta Audiencia Juicio Oral, frustrada por **inasistencia del abogado BESALION CASTAÑO ARIAS**, su defendido Marcos Leonardo Ramírez, el interviniente Jhon Freddy Romero y el Agente del Ministerio Público. Fija fecha para el 05-sep-2019. (C1, anotación 93, 94)

-El 14-sep-2019 Constancia secretarial, que la audiencia del 05-sep-2019 no se realizó por inconveniente en la ubicación de la carpeta del caso. (C1, anotación 95)

-El 17-jul-2020 Auto señala nueva fecha para audiencia Juicio Oral el 21-ago-2020. (C1, anotación 96)

-El 19-ago-2020 Acta Audiencia Juicio Oral, se recaudan testimonios solicitados por la Fiscalía. Participa el abogado BESALION CASTAÑO como defensor de confianza del acusado Marcos Leonardo Ramírez. Manifiesta que no es necesario se le reconozca personería por cuanto efectivamente el venía actuado desde antes, podría decirse que reasume el poder, sin embargo presenta la tarjeta profesional. Fija fecha para el 22-oct-2020. (C1, anotación 103, min. 8:02 en adelante)

-El 22-oct-2020 Acta Audiencia Juicio Oral, frustrada por permiso concedido a la juez titular del despacho.

-El 17-jul-2020 Auto señala nueva fecha para audiencia Juicio Oral el 23-dic-2020. (C1, anotación 108)

4.2.3 En audiencia del 28 de mayo de 2021⁶, rinde versión libre el abogado inculpado, BESALION CASTAÑO ARIAS, quien manifiesta que en el proceso penal involucrado, han intervenido dos abogados, Henry Lozada Villabona y él, que no recuerda si actuaba de suplente o principal; en alguna oportunidad el cliente Marcos Leonardo Ramírez, expresó ante al juez que no estaba de acuerdo con el profesional Henry Lozada y entonces allí se trabó un conflicto.

Dice que el cliente revocó el poder al abogado Henry Lozada y dijo que lo nombraba a él, y cuando el comparecía resulta que el cliente no iba para concederle el poder, en otra oportunidad él fue, pero se le había quedado la cédula o la tarjeta y tampoco se pudo hacer la audiencia, y así fueron varias veces, y esas fueron las circunstancias del caso, por lo demás le tocaría revisar la carpeta, para ver cuáles fueron las audiencias a las que no asistió.

Refiere que varias audiencias no se realizaron por cuenta de la Fiscalía, peticiones de aplazamiento y porque no le llegaban los testigos, recaba que su ejercicio profesional dentro del proceso penal defendiendo a Marcos Leonardo ha sido sano

⁶ Ver anotación 22 expediente digital



Radicación: **No. 2019-00097-00**
Disciplinado: Besalión Castaño Arias
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

y si se escuchan los audios de las audiencias, las inasistencias (sic) no fueron por su culpa. Recuerda que otro tiempo el proceso estuvo refundido y no sabe por qué.

5. Cargos endilgados

En audiencia de pruebas y calificación definitiva, celebrada el 28 de enero de 2021⁷, se endilgaron cargos al abogado BESALION CASTAÑO ARIAS, por el presunto incumplimiento al deber previsto en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1, a título de culpa; derivado de no haber comparecido a las audiencias a las que era citado, dentro del proceso penal No. 2015-00439-00, por un lapso de 4 años, con algunas excepciones de aplazamiento, dos (2) de la Juez y una (1) de la Fiscalía, presentando una (1) sola justificación de índole profesional.

6. Alegatos de conclusión

6.1 Disciplinado/defensa

En audiencia de juzgamiento celebrada el 31 de julio de 2023⁸, El abogado investigado CASTAÑO ARIAS, solicita se ordene el archivo de la investigación, toda vez que no incurrió en conducta dolosa encaminada a entorpecer el proceso penal, sino que, por el contrario, a las audiencias a las que no se asistió, fue por las particulares circunstancias que se presentaron, unas veces fue por el mismo juzgado, otras por la Fiscalía y otras por los funcionarios del INPEC.

Resalta que es importante que se note, la terminación del proceso con sentencia normal y con la asistencia de él y desde ese momento, el proceso está en la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, resolviendo el recurso de apelación.

6.2 Ministerio Público

No asistió a la diligencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

2. Problema jurídico

El problema se contrae a determinar si el abogado BESALION CASTAÑO ARIAS, con su conducta omisiva de no asistir a las audiencias programadas y a las que era

⁷ Anotación 22 expediente digital, a partir minuto 3:41

⁸ Anotación 45 expediente digital.



Radicación: No. 2019-00097-00
Disciplinado: Besalión Castaño Arias
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

citado, dentro del proceso penal No. 2015-00439-00 en el que actuaba como defensor del acusado; incurrió en falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 y consecuentemente quebrantó el deber estipulado en el artículo 28 numeral 10 íbidem, a título de culpa.

Para desatar el anterior problema se abordarán las siguientes consideraciones.

2.1 Deberes Profesionales del abogado

Ejercer la profesión de abogado implica contraer una serie de deberes que el Estatuto del Abogado o Ley 1123 de 2007 consagra en su artículo 28, entre ellos destaca el establecido en el numeral 10, ejusdem:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

Lo anterior, por cuanto el profesional del derecho al tomar un encargo, se obliga a realizar una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada, esto es, contrae la obligación de atenderlo con celosa diligencia actuando positivamente, con prontitud y celeridad frente al mandato encomendado.

2.2 Falta prevista en el artículo 37 numeral 1

Consagra el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores *demorar*, *dejar*, *descuidar* y *abandonar*; según el DEL o Diccionario de la Lengua Española⁹ de autoría de la RAE o Real Academia Española, en su primera acepción, significan:

- 1) *demorar*: tr. Retardar. U. t. prnl.
- 2) *dejar*: tr. Soltar algo.
- 3) *descuidar*: tr. No cuidar de alguien o de algo, o no atenderlo con la diligencia debida
- 4) *abandonar*: tr. Dejar solo algo o a alguien alejándose de ello o dejando de cuidarlo.

La pluralidad de verbos, hacen el tipo disciplinario de naturaleza alternativa, por ello cualquiera de las conductas realizadas perfecciona la falta, de allí que se incurre en

⁹ Diccionario de la lengua española, edición del Tricentenario, actualización 2022, (www.del.rae.es), 16 agosto 2023.



Radicación: No. 2019-00097-00
Disciplinado: Besalión Castaño Arias
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

la misma cuando se omite la gestión encomendada, igualmente cuando se demora en instaurarla, o cuando durante el curso de la actuación se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales. También se comete la falta cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y, por supuesto, cuando decididamente el asunto se deja al garete, desprendiéndose definitivamente el togado de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva.

2.3 De otra parte, es necesario advertir que se incurre en cualquiera de las conductas enunciadas, independientemente que se cause un daño o perjuicio a un bien jurídico, es decir, para la estructuración de la falta no es necesario acreditar ningún tipo de perjuicio, sino garantizar la efectividad de un deber profesional.

Así lo ha decantado la Comisión Nacional de Disciplina judicial, en pronunciamientos como el siguiente:¹⁰

Esa es una consecuencia que se deriva, en sana lógica, del deber profesional como eje del juicio de valoración en el derecho disciplinario de los abogados. Y es que las faltas disciplinarias no buscan proteger un bien jurídico propiamente dicho sino garantizar la efectividad de un deber -en este caso profesional, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en materia pena. Al respecto esta Comisión ha sostenido que el -El eje central de la antijuricidad en el derecho disciplinario de los abogados descansa sobre la protección de los deberes profesionales-¹¹

(...)

Nociones como daño, perjuicio son, más bien, propias de la teoría de los bienes jurídicos sobre la cual se ha construido la dogmática penal de los intereses jurídicos más sensibles de la sociedad, de modo que se justifique una consecuencia jurídica tan grave, como la pena.

Esa finalidad contrasta, desde luego, con la finalidad de garantizar la sujeción de los abogados al comportamiento ético que, en función de cada deber profesional, se espera de los juristas. En tal virtud, dado que al derecho disciplinario de los abogados solamente le interesa verificar, a instancias del juicio de valoración, la afectación relevante de un deber profesional, la exigencia de un perjuicio se torna irrelevante, innecesaria y ajena al contexto de la ética profesional de los profesionales del derecho.

2.4 Caso Concreto

La presente investigación disciplinaria emerge de la vigilancia administrativa judicial realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, al proceso penal No. 2015-00439-00 por extorsión agravada contra Marcos Leonardo Ramírez, que cursa en el Juzgado 3° Penal Municipal de Villavicencio, con motivo de la conducta desplegado por el abogado BESALION CASTAÑO ARIAS, quien en su calidad de defensor del confianza del acusado, no asistió a numerosas audiencias programadas, dentro del trámite procesal.

¹⁰ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 23-oct-2021, proceso No. 500011102000 2016 00228 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.

¹¹ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20-may-2021, proceso No. 520011102000 2016 00581 01



Radicación: No. 2019-00097-00
Disciplinado: Besalión Castaño Arias
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

2.4.1 Hechos probados

Frente a los comportamientos reprochados y efectivamente delimitados en la formulación de los cargos que fueron endilgados, se tiene que el haz probatorio recaudado, *in extenso* arriba detallado, arroja certeza en lo siguiente:

- a) El 27 de julio de 2016, en audiencia de libertad por vencimiento de términos ante el Juzgado 6° Penal Municipal FCG, el señor Marco Leonardo Ramírez, confiere poder al abogado BESALION CASTAÑO ARIAS para que asuma su defensa dentro del proceso penal No. 2015-00439-00 por extorsión agravada. La libertad no le es concedida al poderdante.
- b) El 01 de agosto de 2016, en audiencia de libertad por vencimiento de términos ante el Juzgado 2° Penal Municipal FCG, con la participación del BESALION CASTAÑO ARIAS, se le concede libertad provisional a su cliente, el señor Marco Leonardo Ramírez.
- c) Llegada la etapa del Juicio dentro del proceso penal reseñado, se programan las siguientes fechas para llevar a cabo la audiencia de juicio oral, resultando frustrada en siete (7) oportunidades la vista pública, por inasistencia del defensor BESALION CASTAÑO ARIAS, entre otros sujetos procesales:

No.	Fecha	Motivo no realización Audiencia	Ubicación
1	19-ago-2016	Inasistencia abogado defensor BESALION CASTAÑO ARIAS y el investigado.	C1, anotación 65
2	15-feb-2018	Inasistencia del abogado defensor BESALION CASTAÑO ARIAS, del interviniente Jhon Fredy Romero y el Agente del Ministerio Público.	C1, anotación 76
3	28-jun-2018	Aplazamiento solicitado por el abogado BESALION CASTAÑO, en calidad de defensor del investigado Marcos Leonardo Ramírez	C1, anotación 82, 83
4	13-nov-2018	Inasistencia del abogado BESALION CASTAÑO ARIAS, su defendido Marcos Leonardo_Ramírez, el interviniente Jhon Freddy Romero, la Fiscalía, y la Agente del Ministerio Público	C1, anotación 85, 86
5	28-ene-2019	Abogado BESALION CASTAÑO se presentó sin su tarjeta profesional , documento por el cual no ha presentado denuncia, porque continúa en su búsqueda.	C1, anotación 89
6	27-mar-2019	Inasistencia abogado BESALION CASTAÑO ARIAS, su defendido Marcos Leonardo Ramírez, el interviniente Jhon Freddy Romero y la Agente del Ministerio Público.	C1, anotación 91
7	26-jul-2019	Inasistencia del abogado BESALION CASTAÑO ARIAS, su defendido Marcos Leonardo Ramírez, el interviniente Jhon	C1, anotación 93, 94



Radicación: No. 2019-00097-00
Disciplinado: Besalión Castaño Arias
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

		Freddy Romero y el Agente del Ministerio Público.	
--	--	---	--

- d) De las siete (7) oportunidades, en que se frustró el desarrollo de la audiencia de Juicio Oral, por circunstancias directamente relacionadas con el abogado CASTAÑO ARIAS, cinco (5) obedecen a inasistencia del togado, sin que figure en el proceso soporte de justificación alguna (19 de agosto de 2016, 15 de febrero de 2018, 13 de noviembre de 2018, 27 de marzo de 2019 y 26 de julio de 2019); una (1) se presenta por solicitud de aplazamiento, la cual es concedida sin respaldo probatorio de la petición (28 de junio de 2018) y otra (1) ocurre porque el abogado se presenta a audiencia sin su tarjeta profesional (28 de enero de 2019).

El anterior recuento, de manera perspicua demuestra que el abogado BESALIÓN CASTAÑO ARIAS, en su calidad de defensor del investigado Marco Leonardo Ramírez, no acudió a ejercitar su encargo en las audiencias de juicio oral programadas para las fechas 19 de agosto de 2016, 15 de febrero de 2018, 13 de noviembre de 2018, 27 de marzo de 2019 y 26 de julio de 2019, dentro del proceso penal No. 2015-00349-00 que cursa en el Juzgado 3° Penal Municipal de Villavicencio, reflejando con ello falta de diligencia.

Por consiguiente, es la falta contra la debida diligencia, el tópico sobre el cual, emprende la Sala la verificación de los principios fundantes de responsabilidad disciplinaria.

2.4.2 Cuestión previa: prescripción

Entendida la prescripción de la acción disciplinaria como:

(...) figura jurídica en virtud de la cual cesa la potestad sancionadora del Estado por el paso del tiempo que ha sido consagrado previamente en la ley. Por ello, también resulta ser una garantía para quien es investigado, pues el Estado está obligado a resolver la situación jurídica y particular en un tiempo determinado.¹²

Se pone de relieve, que no obstante se verificaron cinco (5) fechas en que se registró inasistencia por parte del abogado defensor BESALION CASTAÑO ARIAS, a las audiencias de Juicio Oral programadas por el despacho dentro el proceso penal No. 2015-00439-00, en dos (2) de esas ocasiones, la acción disciplinaria se encuentra extinguida por prescripción¹³, esto es, por haber transcurrido más de cinco (5) años desde la consumación de la falta, a la fecha de elaboración de esta providencia.¹⁴

En efecto, si se contabiliza el tiempo transcurrido, desde la no comparecencia del abogado investigado a las audiencias de Juicio Oral programadas para el 19 de agosto de 2016 y 15 de febrero de 2018 y 28 de junio de 2018, se evidencia que, a la fecha se superaron las cinco (5) anualidades de las que habla la ley; luego este

¹²Sentencia del 03 de junio de 2022, radicado No. 500011102000 2017 03342 01, M. P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

¹³ Ver artículo 23, Ley 1123 de 2007: **ARTÍCULO 23. CAUSALES.** Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes: 1. La muerte del disciplinado. 2. La prescripción. **Parágrafo.** El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

¹⁴ Ver artículo 24, ley 1123 de 2007: **“ARTÍCULO 24. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN.** La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.”



Radicación: No. 2019-00097-00
Disciplinado: Besalión Castaño Arias
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

Juez Colegiado perdió la competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto, respecto de la conducta del profesional, desplegada en esas datas.

2.4.3 Legalidad o tipicidad

El comportamiento inmediatamente descrito, encuadra en la **descripción típica** del artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, por el verbo rector de *dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional y abandonarla*; en el entendido que, en su condición de abogado defensor del señor Marcos Leonardo Ramírez, dejó de acudir al despacho para la realización de la audiencia de Juicio Oral, que le fue notificada en tres (3) oportunidades (13 de noviembre de 2018, 27 de marzo de 2019 y 26 de julio de 2019), sin justificar su ausencia y dejando a su prohijado en tales diligencias a su suerte.

Así las cosas, esta Colegiatura, subraya que la conducta realizada por el abogado BESALION CASTAÑO ARIAS, descrita en precedencia, es susceptible de adecuarse a la consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, sobre la cual se hicieron apreciaciones sobre sus características esenciales al comenzar el apartado considerativo de esta providencia.

De esta manera, se consuma el principio rector de **legalidad** estipulado en artículo 3 de la Ley 1123 de 2007, que indica: *“El abogado será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización (...)”*.

2.4.4 Antijuricidad

Ahora bien, para que una conducta típica se le atribuya responsabilidad disciplinaria, es preciso que vulnere alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en el Estatuto del Abogado, de conformidad con el artículo 4 de dicha norma, que expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

De cara a la infracción del deber de atender con celosa diligencia los encargos profesionales, que fue el atribuido al sujeto disciplinable, se debe determinar si surge causal que justifique la conducta del abogado, o si por el contrario, la confirma y, en el caso *sub lite* la conducta desplegada quebrantó el deber profesional vertido en el artículo 28 numeral 10, en concordancia con la falta estipulada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, que con anterioridad fue transcrito.

Ciertamente, el abogado BESALION CASTAÑO ARIAS, no procedió con diligencia en su encargo; como quiera que, *dejó de hacer* la gestión profesional encomendada por el señor Marco Leonardo Ramírez, acusado dentro del proceso penal No. 2015-00439-00 por extorsión agravada, de manera inevitable y al rompe se verifica con la prueba arriba detallada, que en el mencionado trámite judicial, se estuvo postergando la realización de la audiencia de juicio oral, por más de tres (3) años.

Y aunque esa postergación, se produjera por varias causas, una de ellas, la más abundante y consistente, fue la inasistencia del abogado CASTAÑO ARIAS a la citada audiencia del Juicio Oral, la cual no está demás reiterar que, si bien inició el 01 de agosto de 2016, sólo pudo ser continuada hasta el 19 de agosto de 2020, teniéndose durante dicho lapso que, el profesional del derecho encartado, no compareció a las audiencias de Juicio Oral programadas para las fechas: 13 de



Radicación: No. 2019-00097-00
Disciplinado: Besalión Castaño Arias
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

noviembre de 2018, 27 de marzo de 2019 y 26 de julio de 2019 y, no presentó a la titular del despacho judicial de la causa penal, justificación alguna por su inasistencia. Así se pudo corroborar de la auscultación del dossier allegado.

En otras palabras, el abogado dejó al garete su encargo profesional por un buen tiempo y ni siquiera se tomó la molestia de excusarlo ante el Operador Judicial que tramitaba el proceso, olvidando con ello que:

(...) cuando un abogado asume una representación judicial, se compromete a realizar las actividades procesales que sean necesarias para lograr la causa encomendada a su gestión; esto es que a partir del momento en que asume, debe y se obliga a atender con celosa diligencia los asuntos encargados; cargo que envuelve la obligación de actuar con prontitud y celeridad de cara al compromiso, haciendo uso de todos los mecanismos legales para el efecto; pero si después o más adelante en el transcurrir de su gestión, el abogado injustificadamente se aparta de la obligación de atender con rigor el mandato asumido, incumpliendo cualquiera de estas exigencias, entonces enmarcaría su conducta en una falta clara contra la debida diligencia profesional, como ha ocurrido en el asunto en examen.¹⁵

Comprobada la indiligencia del abogado investigado, conforme se explicó, se entiende descalificado el argumento por él esgrimido en su defensa, en la oportunidad para alegar de conclusión, e indicativo que *las inasistencias a la audiencia de juicio oral durante el proceso ocurrieron por las particulares circunstancias que se presentaron, unas veces fue por el mismo juzgado, otras por la Fiscalía y otras por los funcionarios del INPEC (sic)-*

Por consiguiente, se entiende que no se acreditó, con relación al deber trasgredido, justificación válida que eximiera al abogado BESALION CASTAÑO ARIAS del reproche al incumplimiento del mismo, verificándose así la materialización de la antijuridicidad de las conductas y lesionado el deber a la debida diligencia profesional.

2.4.5 Culpabilidad

En ese orden de ideas, se tiene que el profesional del derecho acusado, vulneró el deber a la debida diligencia profesional, y como la conducta fue omisiva, el comportamiento se considera realizado a título de **culpa**, porque se trató de la trasgresión a un específico deber de cuidado, concretamente se reprocha el no actuar con celosa diligencia -dejar de hacer u omisión-, conducta indolente que involucra justamente uno de los factores generadores de culpa: La negligencia.

Lo anterior como quiera que la negligencia se presenta, cuando *por indolencia se deja de realizar una determinada conducta a la cual estaba jurídicamente obligado o la ejecuta sin la diligencia necesaria para evitar la producción de un resultado dañoso que no se quiere; es un descuido en el propio comportamiento que tiene por causa la incuria.¹⁶*

3. Conclusión

¹⁵ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 12 de mayo de 2021, Radicado No. 110011102000 2017018070, M.P. Juan Carlos Granados Becerra.

¹⁶ Reyes Echandía Alfonso, Derecho Penal. Editorial Temis, 11 edición, pág 221.



Radicación: **No. 2019-00097-00**
Disciplinado: Besalión Castaño Arias
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

Por desenlace del razonamiento jurídico precedente, se tiene que la conducta del abogado BESALION CASTAÑO ARIAS se enmarca en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, que afectó sin justificación alguna el deber estipulado en el artículo 28 numeral 10, por su evidente antijuricidad, y fue realizada ese comportamiento con culpa; es decir, se estableció la responsabilidad disciplinaria, al tenor de la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, que entre otros, dice:¹⁷

La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisan agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de la estructura del ilícito disciplinario.

4. Sanción a imponer y dosimetría

Dentro de los límites de la sanción establecida en la conducta por la cual se procede, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece 4 tipos de sanción, *censura*, de menor gravedad, *multa*, *suspensión* y la máxima aplicable, la de *exclusión*, las cuales podrán imponerse de manera autónoma.

Teniendo en cuenta que en el caso *sub examine*, al abrigo de los criterios de graduación de la sanción contemplados en el artículo 45 ibídem, nos encontramos frente a una falta disciplinaria que atenta contra la debida diligencia profesional, en donde la conducta fue omisiva, de allí que se calificó de culposa, se advierte que el abogado encartado ha sido sancionado disciplinariamente, el 30 de abril de 2019¹⁸, esto es, dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que aquí se investiga.¹⁹

Además, ante la evidente desatención y abandono a sus deberes profesionales frente al mandato deferido para representar a una persona que estaba vinculada a un proceso penal, porque dejó de asistir a tres (3) sesiones de audiencia programada para la realización de la audiencia de Juicio Oral, desgastando con ello infructuosamente a la administración de justicia; deviene consecuente que la Sala considere proporcionado imponer la sanción de DOS (2) MESES de SUSPENSION en el ejercicio de la profesión.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

III. RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al abogado BESALION CASTAÑO ARIAS con **SUSPENSION** de DOS (2) MESES en el ejercicio de la profesión; por incumplimiento

¹⁷ COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20 de mayo de 2021, radicación No. 52001112000 2016 00581 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.

¹⁸ Ver numeral 3. de la parte I *Antecedentes* de esta providencia.

¹⁹ El 26 de julio de 2019 se consumó la última inasistencia registrada por el abogado.



Radicación: **No. 2019-00097-00**
Disciplinado: Besalión Castaño Arias
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

al deber previsto en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1, a título de culpa.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso disciplinario en favor del abogado BESALION CASTAÑO ARIAS, por haberse configurado la prescripción, como causal de extinción de la acción disciplinaria, con relación a los sucesos acaecidos el 19 de agosto de 2016 y 15 de febrero de 2018, según se explicó en el numeral 2.4.2 de la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

CUARTO: En el evento que esta decisión no sea recurrida, remítase en CONSULTA para ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

CHRISTIAN EDUARDO PINZO ORTIZ
Magistrado

Firmado Por:

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Cristian Eduardo Pinzon Ortiz
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadeb98929feaa52f9731ec59958eba2a2ab873aaab427811199196e87f158e7**

Documento generado en 28/08/2023 10:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>